

N



CONSULTOSE ESTE CASO EN LA UNIVERSIDAD DE Salamanca, con el Rmo. P.M.D.Fr. Miguel Pérez, del Orden de San Basilio, Maestro del Número, Provincial, que ha sido quattro veces en su Religión, Doctor, y Cathedratico de Prima jubilado en dicha Universidad, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Predicador de su Magestad, &c.

Y con el Rmo. P.Fr. Manuel García, del Orden de Predicadores, Maestro del Número, Prior que ha sido del Real Convento de S. Estevan de Salamanca, Doctor, y Cathedratico de Prima actual en su Universidad.

En esta Corte con el Rmo. P.Fr. Francisco Blanco, Maestro del Número, Predicador, y Doctor Theologo de su Magestad, Calificador de la Suprema, y de sus Funtas Secretas, Cathedratico de Prima, que fue en la Universidad de Valladolid, y Prior actual en el Colegio de Santo Thomas de esta Corte.

Con el Rmo. P.M. Fr. Francisco Palancio, Provincial, y Vicario General de las dos Castillas, del Orden de los Minimos.

Y con el Rmo. P.M.D.Fr. Inan Baptista Lardito, Doctor, y Cathedratico de Prima jubilado en Sagrada Theología en la dicha Universidad de Salamanca, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, dos veces Abad del Colegio de San Vicente de la misma Ciudad, General despues de la Religion del Gran Padre San Benito de España, y actual Abad del Real Monasterio de San Martin de esta Corte. Y todos respondieron lo que se contiene al pie de la Consulta, que fue como se sigue.

En 5. de Enero corriente, Don Francisco Fernandez Marquillón, Provisor, y Vicario General del Arçobispado de Valencia, à instancia del Fiscal de su Curia mandò publicar en la Santa Metropolitana Iglesia, y demás Parroquias de aquella Ciudad, un Edicto, denunciando, y manifestando à los Fieles, que Don Joseph de Salcedo Enriquez de Navarra, Sargento Mayor de dicha Ciudad, estava incurso en la sentencia de excomunion mayor de la Bulla *in Causa Domini*, para que no le tratassen, ni comunicassem, y tuviessen, y reputassem por incurso en ella.

El motivo que expresa en el pedimento es, que dicho Don Joseph, formando Tribunal con Don Luis Sanchez de Ulloa, Auditor de Guerra, avia proceslado al señor Arçobispo de la misma Ciudad Don Fr. Antonio Folch de Cardona, del grave delito de lessa Magestad, y concurrió al examen de los testigos en las Car-

celes, pieza, y puesto secreto donde se examinan; y que dicho Don Joseph avia solicitado con gran conato declarasen los testigos cõtra su Illustre, amenazandolos con tormento, y ofreciendoles muchas assistencias, para que declarasen era defecto à su Magestad, solo con el animo que dixessesen lo que no fabian, con el fin de injuriar, y desacreditar su proprio Prelado, y levantarle falso testimonio.

- 2 Asegura Don Joseph, como à quienes, y verdadero hijo de la Iglesia, que quanto se le imputa es falso, à cuyo fin pone à Dios por testigo, de que no ha executado tal maldad.

- 3 Esto supuesto, es de advertir, que es Cavallero profeso de la Orden de Montesa, por cuya razon exempto de la jurisdiccion del Ordinario, y immediatamente sujeto solo à su Santidad, y à los Superiores de su Religion. No ha estado citado personalmente, ni de ninguna otra forma, ni tampoco declarado en el incuso de las censuras, ni aver procedido acto ninguno de amonestacion.

- 4 Que siendo el Tribunal del Provisor, y el del señor Arçobispo uno mismo, no pudo ser Juez en causa propria, por la supuesta injuria à su Prelado.

- 5 En vista de estas nulidades, que parece tienen dichas censuras, se pregunta, si dicho Don Joseph, en el fuero de la conciencia tendrá obligacion de vitarse, y no tratar con los Fieles, sin que estos incurran en la excomunion menor?

- 6 Estando à la narrativa, me parece cierto, que no está en estadio la materia de que el tal Cavallero de Montesa pueda juridicamente ser denunciado publico, ó puesto en tablilla, ni el darle por incuso, y portarse como tal en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero externo deberá evitar el escandalo, hasta que por Juez competente la sentencia, y publicacion hecha se irrite, ó suspenda, hasta que aya las calidades substanciales, que faltan aqui, segun la narracion; de las cuales, es la primera averse procedido ante Juez incompetente; y la segunda, no aver dado traslado, ni cargos à dicho Cavallero, y padecer indefenso contra su reputacion. Estos dos me parecen defectos substanciales en lo obrado contra dicho Cavallero Don Joseph Salcedo; y que deberán entregarle los Autos processados por el Provisor al Superior, ó Juez Conservador de dicha Orden de Montesa, à quien debió recurrir la parte del señor Arçobispo para fiscalizarle, y el dicho Cavallero para su defensa. Y prescindo de otras cosas menos necesarias, como esla de ser vn-mismo Tribunal parte, y Juez. Así lo siento,

Sal-

Salvo meliori. En este Monasterio de San Basilio de Salamanca en quatro de Febrero de mil setecientos y diez años.

*M. Fr. Miguel Pérez,
Catedratico de Prima jubilado.*

Conformome con el parecer de el Rmo. Perez, tan arreglado à razon, y justicia. Y así siendo cierto lo que depone debaxo de juramento el dicho Don Joseph Salcedo, no ay duda, que en el foro interior no ha incurrido tal censura. Pero como puede suceder, que en el exterior ay a suficiente probança en contrario, que se debiera hacer por Juez competente, y se le debiera oir en esse caso para dar su descargo, y no aviendo procedido, ni lo vno, ni lo otro, se reputa por nula qualquiera sentencia. No obstante, por el escándalo se debe en dicho fuero exterior portar como descomulgado en el interin que no se declara por Juez competente dicha censura, ó no se irrita dicha declaracion. Así lo siento; salvo mejori. En San Estevan de Salamanca, Febrero cinco de setecientos y diez.

*M. Fr. Manuel García,
Catedratico de Prima.*

Me conformo con los pareceres de arriba, como arreglados à la razon, conciencia, y justicia, y siento lo mismo. En este de la Victoria de Madrid à treze de Febrero de setecientos y diez.

*Fr. Francisco Palanco,
Provincial, y Vicario General
de los Mínimos.*

Vistas las razones ponderadas por los P. P. M. M. que han firmado, me conformo en todo, y por todo con sus pareceres; y lo firmé en Santo Thomás. Madrid, y Febrero catorce de setecientos y diez.

*Fr. Francisco Blanco,
M. y Prior.*

He visto esta Consulta, y su resolución, que es muy clara, supuesta la declaracion de Don Joseph Salcedo Enriquez, siendo doctrina general de los AA. que la censura es nula, y de ningun valor, por defecto de causa, por defecto de jurisdiccion, y por fal-

tar

tar el orden juridico substancial. Todos los tres titulos concurren en el caso presente , segun la declaracion de dicho Don Joseph, quien niega los delitos expressados en la declaracion del Provvisor, los quales no se han probado, ni aun citado, ni examinado el Reo, ni oidas sus excepciones, y descargos, de que se infiere el otro defecto del orden juridico substancial , que tambien arguye nulidad en la censura. Cap. statutum, de sententia excom. Cap. constitutionem. eod. tit. m 6. Concurre tambien el defecto de jurisdiccion, por ser contra persona exempta de la jurisdiccion de dicho Provvisor ; por cuyas razones , la censura no puede ligar en el foro interior à dicho Don Joseph , como fundada en falla presumpcion , quia eterni Tribunal iudicis rerum non habet , quem iniuste Index condemnat. cap. t. de sent. & re iudicata in 6. Y la obligacion de abstenerse en publico de los actos prohibidos por la censura, no nace de la misma censura, ni del precepto del Juez , sino del Derecho Natural , que obliga à evitar el escandalo. Asi lo siento; salvo,&c. Madrid, y Febrero catorce de mil setecientos y diez.

M. Fr. Juan Bautista Lardito,
Abad, y Cura de San Martin.

Consultose tambien en el Colegio de los Reverendissimos Padres Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Toledo, y en el Convento de San Pedro Martir, el Real de la misma Ciudad.

Con los Rvns. P. M. Fr. Juan Raspeno, Prior actual, Regente que basulo en el Colegio de San Gregorio de la Ciudad de Valladolid.

El P. M. Fr. Claudio Muñoz, Ex-Prior de dicho Convento , Calificador de l Santo Oficio.

El P. Presentado Fr. Eugenio Ballesteros, Lector de Theologia actual.

Y el P. Fr. Thomás Reluz, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio:
Todos Examinadores Synodales de dicho Arçobispado de Toledo, cuyos pa-
receres van immediatos.

J. M. J.

A Viendo visto la Consulta , que sobre la declaracion de incurso in Bulla Cœ. Domini tiene hecha el Vicario Ge-
neral del señor Arçobispo de Valencia, contra Don Joseph Salcedo
Enriquez de Navarra , Sargento Mayor de dicha Ciudad , y Cava-
llero professo del Orden de Nuestra Señora de Montesa , y pedido-
seme diga acerca de su valor , y obligacion , que dicho Don Jo-
seph

3

seph Salcedo tiene à portarse como excomulgado , así en el fuero exterior, como interno; procuraré declarar mi dictamen con algunas conclusiones, y mayor distincion, que pudiere, ó supiere , sujetandolo en todo, lo primero à el juicio infalible de la Iglesia, y despues tambien à el de los hombres doctos.

2. Digo , pues, lo primero, que hablando en el fuero interior, dicho Don Joseph Salcedo no se debe portar como excomulgado , ni en el exterior, donde no huviere peligro de escandalo. Esta parte segunda es consecuencia necessaria de la primera , que así se prueba: *Eisque vere, & in re no está descomulgado in foro conscientie*, no se debe portar como tal; *sed sic est*, que el dicho Don Joseph asegura no estar descomulgado ; luego no se debe portar como tal. La menor se prueba con lo que dicho Don Joseph Salcedo afirma en lo que se dice en el num. 2. de dicha Consulta , donde afirma ser falso quanto se le impone. Y como *in foro conscientie* se deba creer al penitente , *tam pro se, quam contra se* , por ser en este fuero Testigo, Reo, y Abogado; si afirma no aver cometido el delito, y causa que se le impone , para declararle incurso en dicha excomunion , por clara consecuencia se sigue no estar excomulgados , pues la excomunion mayor *apud omnes*, no se incurre sin culpa grave , ita el Curso Moral de Carmelitas Descalzos, tract. 10. de censur. cap. 1. punct. 16. num. 212. Soto in 4. dist. 22. art. 3. vers. Is. tamen, Caytan. 2.2. que. 60. art. 4. ad 2. Coninch. dist. 23. dub. 14. Suar. disput. 4. sect. 7. d. num. 11. y se confirma ; porque la ley que se funda en falsa presumpcion facti , no obliga en el fuero interior, aunque segun lo alegado, y probado resulte Reo, y lo mismo la sentencia que pronuncia el Juez : Luego aunque el dicho Vicario General aya declarado à dicho Don Joseph Salcedo incurso en la Bulla de la Cena , este no se debe portar como excomulgado *in foro interno* , si *verè* no cometió la culpa, que el dicho Vicario General supone , ni se debe presumir , que con tal sentencia quiera, ni puede obligar , porque contiene error intolerable, qual es obligar al inocente. Y la tal sentencia siempre se debe entender sub illa condicione lata: *Si ita est sicut à Indice presumitur*. Ita Araujo 1.2.q.97. disp. 7. sect. 3. dist. 2. num. 26. Monteslin. disp. 23.q.5. num. 85. Sot. de just. lib. 1. q. 6. art. 4. Greg. Mart. que. 96. art. 4. dub. 5. Tapia, Basil, Ponce, Bonac. Suarez, con otros, à quien dicho Curso Moral cita, tract. 112 de legibus cap. 2. punct. 4. num. 78. y es comun *apud omnes*. Luego dicho Don Joseph Salcedo seguríssimamente puede no portarie como descomulgado *in foro conscientie*, y en el fuero exterior, si no ay peligro de escandalo.

3 Digo lo segundo, que supuesto lo que se dice en el num. 3. de la Consulta, de que el Vicario General paliò à declarar, y publicar por incuso in Bulla Cena à Don Joseph Salcedo , sin citacion en alguna forma ; excediò dicho Vicario General notablemente en tal acto , obrando contra todo Derecho, Divino, Natural, y Positivo, cometiendo vna nulidad notoria en todo Derecho , pretendiendo sentencia definitiva sin oir la parte. Contra el Derecho Divino, confiata del modo que Christo Nuestro Señor en su Evangelio nos enseña , quando por San Matheo 25. refiere la Parabola de los siervos , à quien aviendo entregado los talentos , dice : *Post multum vero temporis posuit rationem cum eis* ; y aviendoles oido sus cargos , y descargos , à los vnos premiò , y à el otro , que no satisfizo à su obligacion , mandò privarle de su talento , y mandò que le arrojasen à las tinieblas exteriores : *Et multilem servum ejicite in tenebras exteriores.* Lo mismo refiere San Lucas 16. que hizo el Señor con el siervo à quien difamavan , que dissipava , y destruia su hacienda : que no solo con esta sumaria partiò à declararle , ni publicarle por mal siervo , sino que le llamò , y dixo : *Quid audio de te? Redde rationem utilitatis tuae.* Lo mismo refiere San Matheo 22. del que hallò el Señor en el combite sin vestido nupcial : no le mandò arrojar sin mas informe , sino que le hizo cargo , diciendo : *Anicè , quonodo huc intrasti non habens vestem nuptialem?* Y no teniendo que responder , pronuncio el Juez contra él la sentencia : *Ligatis manibus , & pedibus , mittite eum in tenebras exteriores.* Luego esta misma forma debiò guardar el Vicario General en la publicacion de incuso en la Bulla de la Cena con Don Joseph Salcedo . Obrò tambien contra el Derecho Natural , cuyo principio enseña que : *Contra inauditam partem sententia sentenda non est.* Y contra todo Derecho Civil , y Canonico , pues en qualquiera de los dos , con sola esta nulidad de no aver citado al Reo , se diera , y dà por nulo , y atentado quanto se obra . Luego si de facto en el punto que se trata procediò dicho Vicario General sin esta formalidad substancial de Derecho , como lo afirma aver sucedido dicho Don Joseph Salcedo , por nula , y atentada se debe tener la tal declaracion de incuso en la Bulla de la Cena ; y por consiguiente no se debe en el fuero interior tratarse como delcomulgado.

4 Y si acaso dixere el Vicario General , que el delito que se supone aver cometido Don Joseph Salcedo fue publico , y notorio , notorietate facti ; y q así para la tal declaracion no se necesita de mas prueba para hazerlo . Se le responde , que es muy distinta cosa , que para que se incurra , no sea mas prueba necessaria , que el mismo hecho

4

cho publico, sin monicion alguna, distinta de la que incluye el precepto, quâdo se pone *sub pena excommunicationis latet sententie*, porque entonces *iuris ipsum satis admonet*; ó para que despues de incurso se publique por descomulgado vitando el Reo; porque en este caso siempre es indispensable la citacion, y sin ella, como queda dicho, no se procede conforme à Derecho. Como se vê en la Extravagante ad evitanda Martini V. vbi habetur: *Sententiam latam à Canone adeo notoriè consenserit incurrisse, quod factum nulla possit tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari*; donde se supone ha de aver citacion de Reo para que este se publique por descomulgado vitando; porque sin esta, no se puede averiguar, ni saber, si el que cometió el delito publico, notorietate facti, tiene alguna disculpa, ó razon, que alegar, con la qual *factum possit tergiversari, vel aliquo suffragio excusari*, ita Curs. Moral, tr. 10. de censur. cap. 3. num. 16. donde cita à Aragon, Avila, Suarez, Bonacina, Cordova, Palao, Coninch. Y de la dicha clausula del Concilio infiere Avila 2. part. cap. 6. disput. 2. dub. 4. Y Dian. 5. part. tract. 9. resolute. 61. que no es vitando el publico percusor de Clerigo, nisi etiam detur notorietatem iuris per illius confessionem in indicio. Y la razon que dà es: porque ante iuris notorietatem potest reus dicere, se in defensionem percussisse, se ebrium esse, se ignorasse tali facto censorum esse anexam, alio vero suffragio, & tergiversatione crimen celare. Y concluye con estas palabras: *Quam ob rem raro contigit, percusionem Clerici, ita notoriam esse factum, ut non possit aliquo iuris remedio, aut probabilitate aliqua excusari.* Ita Dian. loc. citat. quem sequitur Antonius à Spiritu Sancto disput. 2. de censur. sect. 2. num. 258. Vide prædictu m Curs. Luego aunque dieramos en el caso de Don Joseph Salcedo, la notoriedad de hecho, no debió el Vicario General proceder à publicacion de derecho sin citacion alguna. Porque quien puede dudar que dicho Don Joseph pudiera tener mucho que responder en su defensa, ó ya negando absolutamente, como de hecho niega, el delito que se le impone, ó ya alegando de ignorancia invencible de la censura, que en un Cavallero, cuya profesion es Soldado, no fuera muy increible la tuviera; ó ya por otros muchos caminos, y medios, que pudiera cohonestar su hecho. Luego no citarle, ni oirle, y sin esta formalidad de derecho proceder à declararle por descomulgado vitando, è incurso in Bulla *Cane Domini*, fue exceso exorbitante.

5

Tambien excedió el Vicario General en la publicacion referida, no citando al Reo, porque en este modo de obrar se niega toda la defensa al dicho Reo. Pues este declarado por el Juez incurso en la descomunion, pudiera apelar, y en este caso de apelacion no podia el Juez, sin gravissima causa, no admitirsela, y admitida, se podía

dia tratar como no descomulgado vitando , como enseña Givalin.
disq. 9. queſt. 1. num. 19. in fine, Bon. disp. 1. queſt. 2. punt. 2. num. 7.
Dian. 5. part. tr. 9. ref. 30. Avila part. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 11. conc. 2.
Y la razon es , porque la apelacion suspende la declaracion de la
descomunion. V.gr el Juez declara, que el Reo incurrio en la des-
comunion. Este apela de la declaracion , alegando que no hizo
aquello, por lo qual està impuesta la tal descomunion; suspendese la
declaracion. Y assi el tal denunciado no se debe portar como
descomulgado vitando despues de la apelacion ; y añade Nava-
arro confil. 20. *Quod licet a facto vero notorio non posse appellari, tamen à*
sententia iudicis declarantis, factum esse notorium, potest appellari, quia Iu-
dex potest hoc manifeste declarare. Y de todos estos remedios , y defensa
privó el dicho Vicario General à Don Joseph Salcedo , declaran-
dole por incurso en la descomunion , quando lo hizo sin citacion;
luego manifista , y notablemente excedio , obrando contra todo
Derecho en la tal declaracion.

6 Digo lo tercero , que dicho Don Joseph Salcedo en el caso
referido de averle declarado por incurso in Bulla Cœne Domini, no se
debe tratar como descomulgado, no solo en el fuero interior, como
queda dicho en las conclusiones antecedentes , sino tambien en el
fuero exterior, se puede tratar como no descomulgado. Esta seguda
parte, que tiene mas dificultad, se prueba. Lo primero con el prin-
cipio general , de que la jurisdiccion solo se puede exercer con sus
subditos ; sed sic est , que el Vicario General del Arçobispo, no es Su-
perior de Don Joseph Salcedo , ni este subdito de dicho Vicario Ge-
neral. Luego la declaracion que este hiziere , publicando por des-
comulgado vitando à aquel , serà nula , y conseqüentemente no
estará obligado dicho Don Joseph à obedecerla. La mayor es indu-
bitable. Y assi ninguno puede ser denunciado por descomulgado,
si no es por su Superior, y por esta misma causa, *sicut Religiosus excep-*
tus crimen committat ob quod à iure excommunicetur denunciari non potest
ab Episcopo, qui non est Index illius, à quo proinde citari non potest. Ita Curs.
Moral. cit. tract. 10. cap. 3. punt. 2. num. 14. La menor se prueba assi:
Dicho Don Joseph Salcedo es verdadero Religioso profeso del
Orden Militar de Montesa, exempto de la jurisdiccion de los Obis-
pos. Luego no es subdito del dicho Vicario General , ni este su
Superior. Este antecedente de ser verdaderos Religiosos los Cava-
lleros profesos de las Ordenes Militares, lo tienen , Lezana tom. 1.
cap. 2. num. 2. y tom. 2. cap. 5. num. 6. Fr. Antonio del Espíritu Santo
in Direct. Regular. tract. 3. disp. 1. sect. 2. num. 16. Suar. tract. 9. lib. 1.
cap. 4. num. 9. Palaus tom. 3. tract. 16. disp. 1. num. 3. vterque Sanch.
128 Joan,

3

Ioan. in select. disp. 4. num. 11. & Thom. lib. 4. Decalog. cap. 16. n. 11.
Dian. 1. part. tract. 2. resol. 49. Pelliz. tract. 1. num. 1. num. 27. Garcia
in P clitic. Regul. tom. 1. tract. 1. diffic. 5. dub. 4. num. 13. Basil. Pone de
matrim. lib. 9. cap. 7 num. 6. vbi sic ait: *Dictos Equites esse verē, & subs-*
tancialiter Religiosos, adeo certum existimo: ut opposita iudicem nimis li-
centiosē dictum, ne dicam gravius, cum eos littere Pontificie pleno ore appell-
ent Religiosos. Abstraigo de censura, y pruebo lo mismo con razon
para mi convincente.

7 La Orden de los Caballeros de Montesa , quando se fundò, se fundò con los tres votos substanciales de castidad absoluta, obediencia, y pobreza; luego fue verdadera, y rigurosa Religion. Pues por esta razon los Caballeros del Orden de San Juan , *apud omnes* son verdaderos Religiosos. Luego aunque los Pontifices ayan dispensado en el voto de castidad , para que de absoluto se haga solamente conjugal, al presente lo es tambien. Por què , pregunto , à la Religion de Montesa, quando pidiò al Pontifice dispensacion del voto absoluto en conjugal , pidiò que se destruyesse el estado de verdadera, y simpliciter Religion , y que solo los dexassen *secundum quid tales*, à que se les dispensasse el voto , dexando à dichos Caballeros *verē, & simpliciter Religiosos?* Mas; y si esto lo pudo hacer el Papa , à no? Responder , que la Religion en dicha dispensacion pidiò la destruccion real, y verdadera de si misma, y que el Papa no pudo dàr dicha dispensacion en otra forma ; parece duriissimo de creer, è impossible que tal quisiesse la Religion. Si esto no pidiò la Religion, y el Papa pudo dispensar dicho voto , quedando *res integrā* lo substancial de verdadera Religion , y así lo hizo ; por què razon se les ha de negar seán verdaderos Religiosos? Vease à Samper en su Montesa ilustrada , donde trata este punto , y otros con mucha erudicion, que conducen à esto mismo, Samp. tom. 2. 3. part. num. 526. & seq. pr. *icipue num. 528.* vbi ponitur Bulla; y à los Autores citados, que ponen otras razones para probar lo mismo.

8 Contra esto se puede decir , que la sentencia que afirma ser verdaderos Religiosos dichos Caballeros Militares , solo es probable, y que la contraria tambien lo es, y la defienden gravissimos Autores: Luego siguiendo esta opinion el Vicario General , pudo denunciar por publico descomulgado à dicho Don Joseph Salcedo. Concedese ser probable; pero se niega la consequencia , que se impugnarà con muchos principios: Lo primero, porque no se intiere bien ; es probable , que no es verdadero Religioso. Luego es probable , que es subdito del Obispo ; porque se compone muy bien, que el que no es verdaderamente Religioso esté ciertamente exép-

to de la jurisdiccion del Obispo. Vease esto en otras Ordenes Militares, como son los Mauricios, y Estephanos, que solo hacen dos votos, el de castidad conjugal, y el de obediencia, que no son verdaderos Religiosos, apud omnes; y lo mismo de los Conversos, Oblatos, y Donados, que solo hacen uno, ó dos votos. Y con todo ello son exemptos del Ordinario, por privilegio de Pio Quarto, sic Lezana tom. 2. cap. 5. num. 58. Luego lo mismo, y con mas razon debemos dezir de dichos Caballeros, aunque se admita la opinion de no ser verdaderos Religiosos.

9 Lo segundo, porque no es dudable, que dichos Caballeros son personas Eclesiasticas, sive sint veri Religiosi, sive non; y que viven sub Regula Religiosa, Lef. lib. 2. cap. 41. Pell. tract. 1. cap. 3. num. 29. Lezan. tom. 2. cap. 5. num. 14. y su proprio estado in iure sub nomine Regule, & Religionis approbatæ venit, quia professio in his Ordinibus valida sit, Suar. de Relig. tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 27. Lezan. num. 15. Curs. Mor. tom. 4. tract. 15. punt. 4. num. 70. Y en el siguiente infiere, que como tales gozan del privilegio Canonis; de modo, que el que pusiere manos violentas en dichos Caballeros, incurre en dicho Canon, si quis suadente diabolo; y assimismo gozan del privilegio fori; talifer, que no pueden ser convenidos, nisi coram eorum Prelatis, Pellic. Dian. Port. Lezan. Barbos. Garcia, citados por dicho Curs. Mor. Que sus Prelados no sean los Ordinarios en lo Espiritual, sino los de su misma Religion, se prueba. Porque en la Bulla de Juan XXII. concede en su fundacion al Maestre, que liberè administre su Religion, sin señalar otro Prelado, ni la Religion conocerle. Vease à dicho Samp. en su Montesa illustrada, tom. 2. part. 3. num. 266. y siguientes, donde larga y eficazmente prueba aver siempre los Maestres governado su Religion de Montesa in cunctis; esto es, en lo Temporal, y Espiritual, sin dependencia, ni sujecion alguna à otro Prelado mas que à la Silla Apostolica. Y la Bulla de Martino Quinto, num. 11. donde los exime de los Obispos, y dà por nulla la descomunión, que contra dichos Caballeros publicò el Arçobispo de Tarragona.

10 De este principio se infiere, que como tal Prelado el Maestre puede relaxar, dispensar, y commutar los votos de sus Subditos, menos los reservados al Papa; puede assimismo dispensar en las irregularidades que huyieren incurrido, y pudieren los Obispos, iure communis, y en otras muchas cosas, que se pueden ver en dicha Montesa Illustrada, loc. cit. num. 394. Pueden dár, y dán de facto los Prelados de dicha Religion dimisorias à todos sus Subditos Freyles, y Caballeros, para que se puedan Ordenar con qualquier señor Obis-

8

Obispo, idem n. 387. y en el num. 466. añade, que aun lo puede hacer con los Subditos Seglares. Puede aprobar para Confesores de todos sus Subditos Seculares, y Regulares, num. 464. y por ultimo, hacer todo quanto cualquier otro Prelado puede hacer con sus Subditos. Todo lo qual manifestamente prueba ser dicho Maestro verdadero Prelado de su Religion, y que esta lo es verdaderamente tal, y que sus Subditos son exemptos de qualquiera otra jurisdiccion, y por consiguiente, que los Ordinarios, ni sus Vicarios Generales no pueden licet, nec valide, declararlos por publicos descomulgados, ni hacer otra accion alguna de jurisdiccion sobre ellos, *albac* en caso de aver cometido el delito, si no es que este fuere de los señalados por el Concilio de Trento, como sucede con los demás Religiosos, de quien no cabe duda lo son. Y si alguno quiera mas pruebas deste punto, vea à el Autor citado, que la mayor parte del se ordena à probar esta exemptione de los Ordinarios, y ser verdadera, y substancialmente Religion aprobada la de Nuestra Señora de Montesa, y hallará muchas Bullas, y gravissimos Autores, que lo confirmán.

11. Pero démos que todo lo hasta aqui dicho solo sea probable, *albac*, digo que no pudo el dicho Vicario General publicar por descomulgado vitando à dicho Don Joseph Salcedo, ni este tuvo obligacion à portarse como tal. Pruebase lo primero, por que es sentencia comú, que todas las veces que la probabilidad versa acerca de la superioridad, ó legitima jurisdiccion del Superior, el subdito no tiene obligacion à obedecer. *Sed sic est*, que en el caso presente no se puede negar, que por lo menos tenga dicho Don Joseph Salcedo, por ser Cavallero profeso de la Religion Militar de Montesa, probabilidad de no ser subdito de dicho Vicario General, y que este no es su Superior: Luego en dicho caso no tendrá obligacion dicho Don Joseph à obedecerle en la publicacion, que contra el haze, declarandole incurso en la Bulla de la Cena; la consecuencia es legitima. La menor consta de los fundamétos que inmediatamente quedan dichos; y la mayor, como doctrina comun la supone, y prueba el Curio Moral cit. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 6. num. 60. & 63. Y lo mismo dexa probado de todas las leyes, quando se duda: *Vtrum iste casus comprehensus sit sub precepto*, en el num. 59. diciendo, que entonces puede el subdito deponere prædictum dubium, & contra preceptum operari. Y la razon de yno, y otro caso es: *Quia tunc, cum non possideat preceptum est possessio pro subditi libertate*; cita dicho Curio à Soto, Lorca, Vazquez, Suarez, Salas, Bonacina. Y en el caso del precepto de los Prelados lo tienen, Sairo, Thom. Sanch. Girag.

Fr. Anton. à Spiritu Sancto , Hurtado , Prado ; y añade Sanchez , y otros : *Id verum esse quamvis subditus crederet opinionem facientem superiori esse probabilem , quia maior illa probabilitas non tollit probabilitatem inferioris.* Vide Cursum citatum , num. 62. que supone , y certifima to-dollo dicho . Y añade en el num. 64. que aunque esté el Superior en pacifica possestion : Posse subditum contra preceptum Superioris agere si est in dubio circa superioritatem , vel legitimam iurisdictionem superioris ; ita Araujo , quest. 97. disp. 3. sect. 3. diff. 3. Vazq. 1. 2. quest. 19. art. 6. dub. 62. cap. 7. fin. Dian. 4. part. tract. 3. resol. 8. Salas, 1. 2. quest. 21. tract. 8. disp. unica; sect. 3. num. 76. Y en caso de tener probabilidad , lo tienen Girag. Vidal , Castro Palao , Anton. à Spiritu Sancto , Lef. Vazq. Ioan. Sanch. y Salas , todos citados por dicho Curso . Y la razón de estos Autores es : *Quia tunc non est possessio certa Superioris , cum de eius possessione probabilitè dubitatur , & sic cum non sit certa , sed probabilis , non est certam , sed probabile subditum illi obedire teneri , & sic erit probabile non teneri , & cum hac probabilitate , poterit licitè contra eius preceptum age-re.* Luego segun estas doctrinas , aunque se conceda ser solo probable la excepcion de dicho Don Joseph Salcedo , respecto à la jurisdiccion , que sobre él pretende tener dicho Vicario General , podrá licitamente no obedecerle , y por consiguiente no portarse como descomulgado .

12. Pruebase lo segundo en el mismo caso presente de descomunion : Porque si est dubbium juris acerca de ella , ni en el fuero interior , ni exterior se debe portar el dubitante como descomulgado , ni abstenerse de aquellas cosas que à los descomulgados se les prohibe . Y la razon de esto es : *Quia sacerdotes sunt ampliandi , & panem restringendi , ita noster Curs. Moral. tract. 10. cap. 1. punct. 16. num. 208. Valent. disp. 7. quest. 19. punct. 2. cum Covarr. in Clement. si fu- riost. part. 1. q. 1. num. 3. Dian. 5. part. tract. 9. resol. 44. & 4. part. tract. 3. resol. 33.* Luego si indubio , segun estos Autores no se debe el dubitante *juris* tratarle como descomulgado , ni interior , ni exteriormente , mucho mejor lo podrá hazer *in casu opinionis probabilis* , pues aquel solo es dubbio negativo , y este dubbio positivo , que dà mas derecho .

13. Pruebase lo tercero , porque en duda de si los privilegios de la Orden de Nuestra Señora de Montesa eximen , ó no à sus Religiosos de la jurisdiccion del Obispò , no toca à este interpretarlos ; lo uno , porque esto està reservado à el Sumo Pontifice , como consta que Clemente Quarto lo concedió assi à los Predicadores , y Memores ; Alejandro Sexto , à la Congregacion de San Benito ; y siendo la Religion de Montesa hija de este Gran Padre , goza sus mismos privilegios y exequencias , así dibusca en otros los novos argumentos pri-

D. B. NOTA

privilegios, aunque se le quiera negar comunicación con las Mendicantes. Paulo Tercero à la Compañía de Jesvs, como consta ne *Compendio privil. Societ. titulum privilegium*, §. 2. & 4. in *Comp. Mendic. Verb. Privilegium*, §. 5. *ubi si habetur: Clemens IV. inhibuit, & diffiniebat omnibus Ecclesiarum Prelatis ne interpretari presumant privilegia, & indul- ta concessa Fratribus Minoribus, & Prædicatoribus, sive clara quæ interpre- tatione non indigent, sive dubia contineant, & voluerit quod interpretatio super huiusmodi dubijs reservetur Sedi Apostolice, cum eius sit interpretari, quia est condere.* Lo mismo, y con mas vñiversalidad dize Inocencio Tercero, in cap. *Venissim de iudicis*: *Cum super privilegijs Sedis Apostolice causa versatur, nolumus de ipsis per alios indicari.* Luego si los privilegios que goza la Religion de Montesa son dados por la Silla Apostolica, por buena consequencia se seguirá, que las dudas que acerca de ellos se ofrecieren, no tocarà à los Obispos, ni menos à sus Vicarios Generales explicarlas.

14 Lo otro, porque es conforme à razon, porque *in dubio an iurisdictio contra Regulares pertineat ad Episcopum, & ad Iudices Ecclesiasticos, non possunt ipsi cognoscere de causa, ne sint Iudices in causa propria, iuxta legem qui iurisdictioni, ff. de iurisdictione omnium iudicium; ita docent Sancti. in conf. tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 134.* con Bas. Enriquez, Lezana, Port. Tamburino, Bordon, Miranda, Bruno, Cesaing, Joan. à Cruce, Geron, Garcia, citados, y seguidos por dicho Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 1. punct. 6. num. 73.

15 Lo otro, porque en caso de duda acerca de dichos privilegios se deben interpretar, si no se puede consultar la Silla Apostolica, por los Doctos, y Juezes, juzgando en favor de ellos. Así lo concedió Alejandro Sexto à los Benedictinos de Valladolid. Roma Kalendis Aprilis 1501. diciendo: *Sicut quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum Regularium, semper per Iurisperitos, & alios Iudices in favorem Regularium fiat interpretatio.* Luego lo mismo se ha de decir de los privilegios de la Religion de Montesa, pues como queda dicho, los de Montesa, y Benedictinos todos gozan vnos mismos privilegios. Lo mismo han concedido otros Pontifices à otras Religiones. Vease dicho Curs. Moral, loc. cit. num. 74.

16 Lo ultimo lo pruebo con vna razon, que me parece lo comprehende todo, en esta forma: La Religion de Montesa, quando se fundó fue con voto de Castidad absoluta, por razon de lo qual fue veré, & substancialiter Religion, como aora lo es la de los Caballeros de San Juan; sed sic, que en este caso gozava de exemptione de los Ordinarios, como aora la gozan dichos Caballeros de San Juan, y por la dispensacion del voto no perdió sus privilegios, y exemptiones.

hes. Luego quidquid sit de la probabilidad de si quedaron , ó no dichos Cavalleros de Montesa verdaderos Religiosos, no se puede, ni se debe inferir probabilidad acerca de si son , ó no exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios. La consequencia es clara , la mayor omnino cierta. La menor se prueba con las mismas palabras de la Bulla de Sixto Quinto , en que concede la dispensacion del voto de abolido en conjugal , que Samper en su Montesa illustrada , 3. part. num. 538. dice asi : *Dicitque Magistri, Praeceptores, Fratres Milites de Montesia iunc, & pro tempore existentes, etiam post matrimonia quibuscumque privilegijs, immunitatibus, gratijs, libertatibus, praerogatiis, favoribus, & indultis eis ante quam matrimonium contrahere licet, ratione eiusdem Militie de Montesia concessis, vel ante contracta matrimonia de iure, vel consuetudine eis competentibus, ut prius, pti, potiri, & gaudere liberè, & licitè debuerint, & debeat in omnibus, & per omnia, perinde, ac si matrimonium numquam contraxissent.* No parece puede quedar duda, à que si antes de la dispensacion no eran subditos dichos Cavalleros de Montesa del Ordinario, despues de ella tampoco lo son.

17 A lo que en el ultimo numero de la Consulta se dice , de que el Vicario General no pudo ser Juez en propria causa , por hazer vn mismo Tribunal con el señor Arçobispo , no me atrevo à dar la resolucion, por ser punto mas de Juristas, que Theologos, y lo remito à los doctos , si bien me inclino à que ay bastante distincion para que lo pueda ser en el caso presente , alias diriamos , que fuese vn Seglar subdito ciertamente el que cometiese el delito contra el Ordinario , no podria su Vicario General publicarle por descomulgado vitando, que parece no ser cierto. No obstante esto , como todo lo demas dicho , lo vuelvo à sujetar à nuestra Madre la Iglesia, y juicio de prudentes. Fecha en Toledo à tres de Febrero de 1710. En el Colegio de Carmelitas Descalços.

Fr. Garcia del Carmelo, Ex-Lector, y Prior.
Fr. Marcos de Sant Joseph, Fr. Juan de Jesus Maria, Ex-Lector de Theologia Moral, Ex-Lector, y Ex-Difundidor General, y Lector de Theologia.
Fr. Francisco de Jesus Maria, Ex-Lector de Theologia Moral, Ex-Difundidor General, y Lector de Theologia.
Fr. Mathias de Jesus Maria, Ex-Lector de Theologia Moral, Fr. Juan de Santa Theresa, Ex-Lector, y Visitador General de Indias.

8

Hemos visto la Consulta , y parecer suprà escritos , y somos del mismo sentir , que los M.M. R.R. P.P. Prior , y Lectores de Theología del Colegio de Carmelitas Descalços de esta Ciudad de Toledo , sin ser necesarios mas alegatos , que los que el parecer contiene , para la seguridad de la conciencia de Don Joseph Salcedo Enríquez de Navarra. Así lo sentimos ; salvo , &c. Y lo firmamos en este Convento de San Pedro Martyr el Real de Toledo en siete de Febrero de 1710.

*Fr. Juan Raspeño, Fr. Thomas Reluz,
Prior. Presentado, y Lector de Theología.*

*Fr. Claudio Muñoz, Fr. Eugenio Ballesteros,
Maestro. Lector de Theología.*

En la Universidad de Alcalá , viéndose hecho la misma Consulta , bien que fuit expresar el nombre del Provisor , ni del dicho Don Ioseph , si no con los de Juan , y Pedro , al Rmo. P.M.D. Fr. Bernardo de Cartes , Doctor Theólogo , y Cathedrático de Prima de Santo Thomas de dicha Universidad , con honores de General del Orden de San Bernardo , dos veces Abad del Colegio de dicha Ciudad , y segunda vez Difusor General , respondió lo siguiente à la duda propuesta .

A La duda propuesta respondo , que en este caso Juan no incurrió la censura de la Bulla in Cœna Domini , y consiguientemente no está obligado en el fuero interior à no comunicar con los Fieles ; antes puede hacerlo , sin que estos incurran en censura , como no haya , ó se siga escandalo en la comunicación con ellos .

Que el dicho Juan no incurriesse la dicha excomunión de la Bulla , se prueba claramente , por lo que supone la pregunta , asegurando , que no cometió el delito de processar contra el Obispo , como le imputó el Fiscal ; y es constante , que no se incurre la excomunión , si no se cometió el pecado , sobre que se impone la censura . Ita communiter Doctores , fundando en esto , que para incurrir la censura , se requiere el efecto completo , ó ejecución del delito , dum modo non explicitur in ipsa censura conatus etiam ad peccatum , Suarez disp. 4. de censur. scilicet 3. Vgolinus tabul. 1. cap. 9. §. 15. Covarrub. in cap. Alma Mater , 1. part. 9. 10. num. 15. Navarrus Comment. de Datis , & Acceptis , num. 31. Reginaldus lib. 9. num. 216. Fillius tract. 11. cap. 6. num. 174. Diana part. 2. tract. 3. resolut. 63. & part. 5. tract. 9.

resolut. 56. Bassius verbo censura , num. 12. Luego posterior titulo se dirá, que Juan no incurrió en excomunion , pues supone , que no cometió la culpa saltamente imputada.

Lo segundo, porque en este caso la censura es nula , y invalida: porque ex communi Doctorem consta , que la censura es invalida ex tripici capite. 1. ex defectu iurisdictionis ad illam ferendam. 2. ex defectu cause iustae, si ab nullam , aut levem causam feratur , si reus de crimen non concurritur , vel crimen non sit re vera commissum, licet iuridice contra reum probetur , aut nec re ipsa , nec secundum forum externum detur talis causa , vt ex cap. Præterea , 2. de appellat. cap. Solet , de sentent. excommunicat. in 6. colligunt cum Navarro ad cap. Cum contingat, de rescript. Suarez supra disp. 3. sect. 5. & disp. 4. sect. 7. Toletus lib. 1. cap. 10. disp. 13. dub. 15. Layman lib. 1. tract. 5. part. 1. cap. 6. Miranda in Manual. 2. part. quest. 3. 5. art. 14. & Bassius supr. num. 33. Luego la dicha censura contra Juan fue invalida, faltando in re el delito, que se le imputó; y consiguientemente fue invalida la declaracion hecha por el Provisor , porque declaró, lo que en la realidad no tuvo. Y por otra parte es ciertissimo que la excomunion invalida, no obra efecto alguno, quia sententia nulla, non est sentencia , & quod nulliter factum est , non censetur factum, Clementina Pastoralis , de re iudicata, Gutierrez Canonico. questionum, cap. 4. num. 36. Avila 2. part. cap. 6. disput. 1. dud. 1. Navarrus cap. 27. num. 3. in fine, Diana part. 5. tract. 9. resolut. 26. Cursus Moralis Salmanticensi, tom. 2. tract. 10. cap. 3. num. 5. Luego Juan no incurrió la dicha excomunion , ni la declaracion contra él fue de valor alguno , y ex consequenti no está obligado a no comunicar con los Fieles , ni estos incurrirán censura.

Ni obsta, que la excomunion puede ser valida, aunque sea injusta , y consiguientemente puede causar todos los efectos , que trae contigo , mayormente quando el Juez competente declara , que el Reo la incurrió. No obsta esto, porque si bien los Juristas defienden, que puede ser valida la censura injusta, etiam quando delictum non subsistit, si tamen contra reum iuridice probetur . Esto es bueno para el foro exterior , porque se fundan in presumptione iuris ; pero en el foro interior defienden lo contrario los Theologos , como advierte bien Basilio loco citato ; y al presente se habla del foro interno , no del externo.

Fue tambien nulla la declaracion , y publicacion hecha por el Provisor , por falta de jurisdicción para ello ; porque los Caballeros de las Ordenes Militares , gaudent privilegio Canonis , & fori , yá sean rigurosamente Religiosos, yá se llamen así con menos propiedad, como lo defiende con Pellezario, Portel, Lezana, Barbola , y otros, el Cur-

Carlo Moral Salmanticensis, tom. 4. tract. I. 5. cap. I. num. 71. Y por otra parte debió preceder citacion del dicho Juan para declararle incuso, oy endole primero sus defensas; porque esta citacion es necesaria, quando alias crimen non est publicum, & notorium, como advierten muy bien los Salmantenses citados , tom. 2. tract. 10. cap. 3. num. 16; donde añaden esto : *Vnde nullus denunciari potest excommunicatus, nisi per suum Superiorum. Quare licet Religiosus exemptus, crimen committat, quod à iure excommunicetur, denunciari non potest ab Episcopo, qui non est Index illius; à quo prouide citari non potest.* Y este es en términos el caso presente.

De todo lo qual infiero, que el dicho Juan no está *coram Deo* excomulgado, ni deve evitar la comunicacion con los fieles, ni estos incurrian censura comunicando con él, como no aya en ello escandalo: Y debe Juan procurar por los medios, y remedios de Derecho, hacer manifestacion de su innocencia, para que en el foro exterior conste de ello, y se libre de lo que dice se le imputó confusión. Así lo siento; salvo semper,&c. En este Colegio de N.P.S. Bernardo de la Universidad de Alcalà à 6. de Febrero de 1710.

*M. Fr. Bernardo de Cartes,
Catádralico de Prima de Theología
de la Vniversidad,*

Del mismo modo se consultó con los Rmos. P. P. Juan Martí, Catádralico de Prima jubilado, Juan de Campo-Verde, Catádralico de Prima actual, y Francisco Granados, Catádralico de Vesperas en dicha Vniversidad de Alcalà; todos de la Compañía de Jesús, que respondieron lo que se sigue.

Siendo cierto, como V.m.dize, que V.m. no cometió el delito; por el qual le han excomulgado, de la misma manera es cierto que V.m. no ha incurrido la excomunión en el fuero de la conciencia: por lo qual podrá V.m. oír Misa en secreto, y tratar con recato con las personas de casa, o que concurrieren a casa, como no aya escandalo; Pero en el foro externo debe V.m. tratarse como excomulgado, y no tratar con las gentes, como si lo estuviera. Lo que me parece se puede hacer, es, que V.m. presente petición ante el Provvisor, diciendo, que se ofrece a probar, que no ha cometido tal delito; y si el Provvisorino admitiese la probanza, apelar a Juez competente; todo lo qual se puede hacer sin acudir a Roma. Este es mi parecer. En este de la Compañía de Jesús de Alcalà à 5. de Febrero de 1710.

Juan Martí.

Es tan cierto lo que viene resuelto, que no admite la menor duda, ni ay que poder añadir. En este Colegio de la Compañía de Jesús de Alcalà 6. de Febrero de 1710.

Inan de Campoverde,

Soy del mismo sentir, por ser esta resolucion en materia, que no admite duda. Y por ser verdad lo firmé en este Colegio de la Compañía de Jesús en 6. de Febrero de 1710.

Francisco Granados;

Yo soy de dicho Colegio, que el dicho Juan de Gómez

W. M. D. Sanz de la Cuesta

Copiamos en el año de 1710

Segundo dictamen como A. m. g. d. s. A. m. no concuerda la sentencia